

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Múltiple**  
**ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **034**

Fecha Estado: 21/3/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220042700	Ejecutivo Singular	LUZ DIANA VELASQUEZ BOLIVAR	OLGA CLEMENCIA - HENAO CADAVID	Auto que exige requisito	20/03/2024		
05266418900120220101400	Monitorio documental	ROSALBA MAZO DE ANGEL	NORMA LUZ MACIAS	El Despacho Resuelve: Decreta prueba de oficio. Fija fecha para audiencia.	20/03/2024		
05266418900120230047700	Ejecutivo Singular	CIUDADELA RESIDENCIAL PUEBLA P.H.	DIANA PATRICIA - MORENO SILVA	Auto que exige requisito	20/03/2024		
05266418900120230052300	Ejecutivo Singular	TUYA S.A.	JHON WILSON MEJIA URIBE	Sentencia. Ordena seguir adelante la ejecución.	20/03/2024		
05266418900120230072400	Ejecutivo Singular	MONICA ANDREA ESCUDERO PINO	CAMILO GALEANO ARIAS	Sentencia. Ordena seguir adelante la ejecución.	20/03/2024		
05266418900120230080600	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	JENY LORENA CARDENAS CAÑAS	El Despacho Resuelve: Niega requerimiento cajero pagador.	20/03/2024		
05266418900120230105300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MANDALA P.H.	JAIME LEON MUNERA JARAMILLO	Auto que libra mandamiento de pago	20/03/2024		
05266418900120230105300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MANDALA P.H.	JAIME LEON MUNERA JARAMILLO	Auto decretando embargo de bienes inmuebles	20/03/2024		
05266418900120230105400	Ejecutivo Singular	ROCIO DEL CARMEN JARAMILLO ARANGO	SANTIAGO SUAREZ PIEDRAHITA	Auto que libra mandamiento de pago	20/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230105400	Ejecutivo Singular	ROCIO DEL CARMEN JARAMILLO ARANGO	SANTIAGO SUAREZ PIEDRAHITA	Auto ordena oficiar A Transunion y concesión RUNT.	20/03/2024		
05266418900120230105500	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	JUAN FELIPE TORRES SANCHEZ	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com A los juzgados civiles municipales de Envigado.	20/03/2024		
05266418900120230108400	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	OSCAR VARGAS BUITRAGO	Auto inadmitiendo demanda	20/03/2024		
05266418900120230108500	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	NELSON AUGUSTO - MUÑOZ GOMEZ	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com A los juzgados civiles municipales de Envigado.	20/03/2024		
05266418900120240032700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HENRY - GRISALES VALENCIA	Auto que libra mandamiento de pago	20/03/2024		
05266418900120240032700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HENRY - GRISALES VALENCIA	Auto decretando embargo de bienes inmuebles	20/03/2024		
05266418900120240032900	Ejecutivo Mixto	LUZ MARINA - RESTREPO DE ESCOBAR	MONICA LILIANA - GALLEGO ALZATE	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com A los juzgados civiles municipales de Envigado.	20/03/2024		
05266418900120240035100	Ejecutivo Singular	URIBIENES PROPIEDAD RAIZ	ESTEBAN EDUARDO MIRANDA RODRIGUEZ	El Despacho Resuelve: Niega mandamiento de pago	20/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/3/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO  
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

<b>RADICADO</b>	05266 41 89 001 <b>2022 00427 00</b>
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular
<b>DEMANDANTE</b>	Luz Diana Velásquez Bolívar
<b>DEMANDADO</b>	Olga Clemencia Henao Cadavid
<b>DECISIÓN</b>	Requiere demandante

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En providencia del 22 de noviembre de 2023, se requirió a la parte demandante en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que allegará las evidencias de que la dirección electrónica a la que se remitió la notificación de la demandada, corresponde al canal digital utilizado por la misma.

En respuesta a ello, en memorial de 05 de diciembre de 2023, la demandante informó que "tal como se informó en la demanda y se hizo saber con posterioridad al Despacho, la dirección electrónica a la que se remitió la notificación corresponde al canal digital que la demandada Olga Clemencia Henao Cadavid se le notificó en el proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado con radicado 05266400300320180057800, proceso ejecutivo de Bancoomeva contra la demandada Olga Clemencia Henao Cadavid, correo electrónico vigente en dicho proceso".

En ese orden, se insiste en el requerimiento efectuado, pues si bien lo indicado por la demandante da cuenta de la forma en que se obtuvo el canal electrónico de notificación, **no reposan evidencias de ello**, ni de que en efecto tal dirección haya sido utilizada por la demandada con efectos judiciales en otros procesos adelantados en su contra.

**NOTIFÍQUESE**

**XIOMARA YEPEZ CORREA**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Leidy Xiomara Yepez Correa**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa**f**4919a**e**c7d**d**ad**f**be0**e**b0**e**392b33b696cb624af7016d16dd58aa50ec3c99fc**

Documento generado en 20/03/2024 02:19:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

<b>RADICADO</b>	05266 41 89 001 <b>2022 01014 00</b>
<b>PROCESO</b>	Monitorio
<b>DEMANDANTE</b>	<b>Rosalba Mazo de Ángel</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>Norma Luz Macías</b>
<b>DECISIÓN</b>	Decreta prueba de oficio – Fija fecha para audiencia

### **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código General del proceso, el Despacho considera necesario practicar pruebas de oficio que permitan llevar al convencimiento sobre los hechos y pretensiones de este asunto, como se indicará más adelante.

En ese sentido, se cita a las partes y a sus apoderados o representantes a audiencia de que trata el artículo 392 del C G del P. Para la práctica de la audiencia, se señala el próximo **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, la cual será realizada a través de la plataforma Microsoft Teams Premium. Oportunamente se compartirá con las partes y sus apoderados el vínculo para conexión a la diligencia.

Se advierte que la inasistencia a la audiencia dará lugar a la aplicación de las sanciones y demás consecuencias procesales previstas en el artículo 372 del C.G.P. La presente decisión no admite recursos (inciso 2º, numeral 1 del artículo 372 del C.G.P).

Se decretan las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

#### **1. PRUEBAS DE OFICIO:**

- Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de la demandante Rosalba Mazo de Ángel. Su apoderado judicial deberá garantizar la comparecencia virtual a la diligencia.

#### **2. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

- Prueba documental. Ténganse en todo su valor legal y probatorio los documentos aportados en la demanda.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de la demandada Norma Luz Macías. Su apoderada judicial deberá garantizar la comparecencia virtual a la diligencia.

Se niega el interrogatorio de parte solicitado frente a la demandante Rosalba Mazo de Ángel, como quiera que al tratarse de la misma demandante, frente a ello procede un medio probatorio diferente al que fue solicitado, esto es, la declaración de parte.

- Testimonio: Cítese a declarar a John Jairo Cataño Zapata, para los efectos señalados en la petición probatoria. La parte interesada en la prueba deberá garantizar su comparecencia virtual a la diligencia.
- Prueba mediante oficio: Se niega la solicitud probatoria tendiente a obtener el Registro Civil de defunción del señor RAMON EDUARDO BERRIO MAZO y Registro de Matrimonio de éste último con la demandada, como quiera que se trata de documentos públicos a los que pudo acceder el demandante a través del derecho de petición. Además de ello, la prueba se considera inconducente e impertinente.

Finalmente se advierte a las partes que las anteriores pruebas se decretan, sin perjuicio de que más adelante puedan decretarse unas nuevas, de ser necesario, en forma oficiosa.

**NOTIFÍQUESE**

**XIOMARA YEPEZ CORREA**  
**Juez**

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077d02aff77b0c5dcde1ff2c33d509af62c2d2d2f689b07cd6dcddc11649b6ec**

Documento generado en 20/03/2024 02:19:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

<b>RADICADO</b>	05266 41 89 001-2023-00477-00
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular
<b>DEMANDANTE</b>	<b>Ciudadela Residencial Puebla P.H.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>Diana Patricia Moreno Silva</b>
<b>ASUNTO</b>	Requiere parte demandante

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de suspensión acordado por las partes, se requiere al demandante a efectos de que informe la viabilidad de proceder con el estudio de admisibilidad de la demanda, o en todo caso, para realice las afirmaciones a que haya lugar.

Transcurrido el término de ejecutoria de este auto sin que la parte demandante se pronuncie al respecto, se procederá con el trámite a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**

**XIOMARA YEPEZ CORREA**  
**Juez**

XY

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5463ebb6bb474a20097c98eb6d479d630e7d96bf6f38af776062f88ef9870f32

Documento generado en 20/03/2024 02:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

<b>RADICADO</b>	05266 41 89 001 <b>2023 00523</b> 00
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular
<b>DEMANDANTE</b>	<b>Compañía de Financiamiento Tuya S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>John Wilson Mejía Uribe</b>
<b>DECISIÓN</b>	Ordena seguir adelante la ejecución
<b>PROVIDENCIA</b>	A.I. No. 564

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena **SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** en contra de **John Wilson Mejía Uribe**, conforme al mandamiento de pago del 11 de octubre de 2023.

**SEGUNDO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

**QUINTO:** Como agencias en derecho se fija la suma de **\$1.300.000,00** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**XIOMARA YEPEZ CORREA**  
Juez

XY

**Firmado Por:**  
**Leidy Xiomara Yepez Correa**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ced28702c58a08da383cec167923ff931994cf7dd90ec729f5d868fdd201165**

Documento generado en 20/03/2024 02:19:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

<b>RADICADO</b>	05266 41 89 001 <b>2023 00724</b> 00
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular
<b>DEMANDANTE</b>	<b>Mónica Andrea Escudero Pino</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>Camilo Galeano Arias</b>
<b>DECISIÓN</b>	Ordena seguir adelante la ejecución
<b>PROVIDENCIA</b>	A.I. No. 562

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena **SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de **Mónica Andrea Escudero Pino** en contra de **Camilo Galeano Arias**, conforme al mandamiento de pago del 29 de agosto de 2023.

**SEGUNDO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

**TERCERO:** Ejecutoriada el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Liquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

**QUINTO:** Como agencias en derecho se fija la suma de **\$68.000,00** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**XIOMARA YEPEZ CORREA**  
Juez

XY

**Firmado Por:**  
**Leidy Xiomara Yepez Correa**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9255662d5d0373190024fae309b53195a239d3b6cb8a73c299ed5ce69ef3bc57**

Documento generado en 20/03/2024 02:19:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

<b>RADICADO</b>	05266 41 89 001 <b>2023 00806 00</b>
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular
<b>DEMANDANTE</b>	12F Finanzas S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	Jeny Lorena Cárdenas Cañas
<b>DECISIÓN</b>	Niega requerimiento a cajero pagador

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, tendiente a que se requiera al cajero pagador de la demandada con el fin de que se pronuncie sobre la medida cautelar de embargo decretada sobre el salario percibido por ésta, se evidencia que en consecutivo 14 del expediente digital obra respuesta del pagador en la cual expuso las razones por las cuales no es posible acatar la medida de embargo, de allí que resulta improcedente lo solicitado por el demandante.

Se recuerda a la parte demandante, que a través del link de acceso al expediente digital que le fue compartido, puede consultar todas las comunicaciones, memoriales y actuaciones que se profieran en el asunto.

**NOTIFÍQUESE**

**XIOMARA YEPEZ CORREA**

**Juez**

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d199d86c79a6c4c1fd6421c3c0357c2347f0ed0db91d9e35c90f4e72450331e2**

Documento generado en 20/03/2024 02:19:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

<b>PROVIDENCIA</b>	Auto interlocutorio No. 0544
<b>RADICADO</b>	05266 41 89 001 2023 01053 00
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular
<b>DEMANDANTE</b>	<b>Conjunto Residencial Mandala P.H.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>Jaime León Munera Jaramillo</b>
<b>DECISIÓN</b>	Libra mandamiento de pago

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Subsanados los requisitos exigidos, y en vista de que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los presupuestos establecidos por los artículos 82 del estatuto procesal, la Ley 675 de 2001, y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor del **Conjunto Residencial Mandala P.H.**, en contra de **Jaime León Munera Jaramillo**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$248.305,00**, por concepto de 1 cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de febrero de 2023, más los intereses moratorios causados a partir del día 1º del mes inmediatamente siguiente al de su causación, liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.
- **\$408.000,00**, por concepto de 1 cuotas ordinaria de administración, correspondiente al mes de marzo 2023, más los intereses moratorios causados a partir del día 1º del mes inmediatamente siguiente al de su causación, liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.
- **\$2.548.596,00**, por concepto de 6 cuotas ordinarias de administración, a razón de **\$424.766,00** cada una, correspondientes a los meses de abril a septiembre de 2023, respectivamente, más los intereses moratorios causados a partir del día 1º del mes inmediatamente siguiente al de su causación, liquidados mes a mes a la



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LIBRAR mandamiento de pago por las demás cuotas de administración que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, **siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos** por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

**CUARTO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa

**QUINTO:** RECONOCER personería al abogado **Julián Franco Orozco** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.020.405.067** y tarjeta profesional No. **238.729** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

**XIOMARA YEPEZ CORREA**  
**Juez**

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0ec42d1c0d72c77155fb76c9324f570c21c5dfd4916d42e2f208a5bfc0179b**

Documento generado en 20/03/2024 02:19:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

<b>PROVIDENCIA</b>	Auto interlocutorio No. 0555
<b>RADICADO</b>	05266 41 89 001 2023 01054 00
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular
<b>DEMANDANTE</b>	<b>Rocío del Carmen Jaramillo Arango</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>Santiago Suarez Piedrahita</b>
<b>DECISIÓN</b>	Libra mandamiento de pago

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Subsanados los requisitos exigidos, y en vista de que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del C. de Co., y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Rocio del Carmen Jaramillo Arango**, en contra de **Santiago Suarez Piedrahita**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$3.540.000,00**, por concepto capital contenido en la letra de cambio No. 01, más los intereses moratorios causados a partir del día **07 de abril de 2023**, liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual permitida según certificación de la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.
- **\$710.000,00**, por concepto capital contenido en la letra de cambio No. 02, más los intereses moratorios causados a partir del día **07 de abril de 2023**, liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual permitida según certificación de la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

**CUARTO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa

**QUINTO:** Actúa como endosatario en procuración el abogado **Kevin Santiago Naudin Calle** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.037.637.755** y tarjeta profesional No. **348.051** del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE**

**XIOMARA YEPEZ CORREA**  
**Juez**

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d4289bccc2c7c5fa38ddb05c24db42a0d7e2e2efa0f75d1df82efbcd2b010**

Documento generado en 20/03/2024 02:19:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

<b>RADICADO</b>	05266 41 89 001 <b>2023 01055 00</b>
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular
<b>DEMANDANTE</b>	<b>Seguros Comerciales Bolívar S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>Juan Felipe Torres Sánchez Sofía Franco Montoya</b>
<b>DECISIÓN</b>	Declara falta de competencia territorial
<b>PROVIDENCIA</b>	A.I. No. 557

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

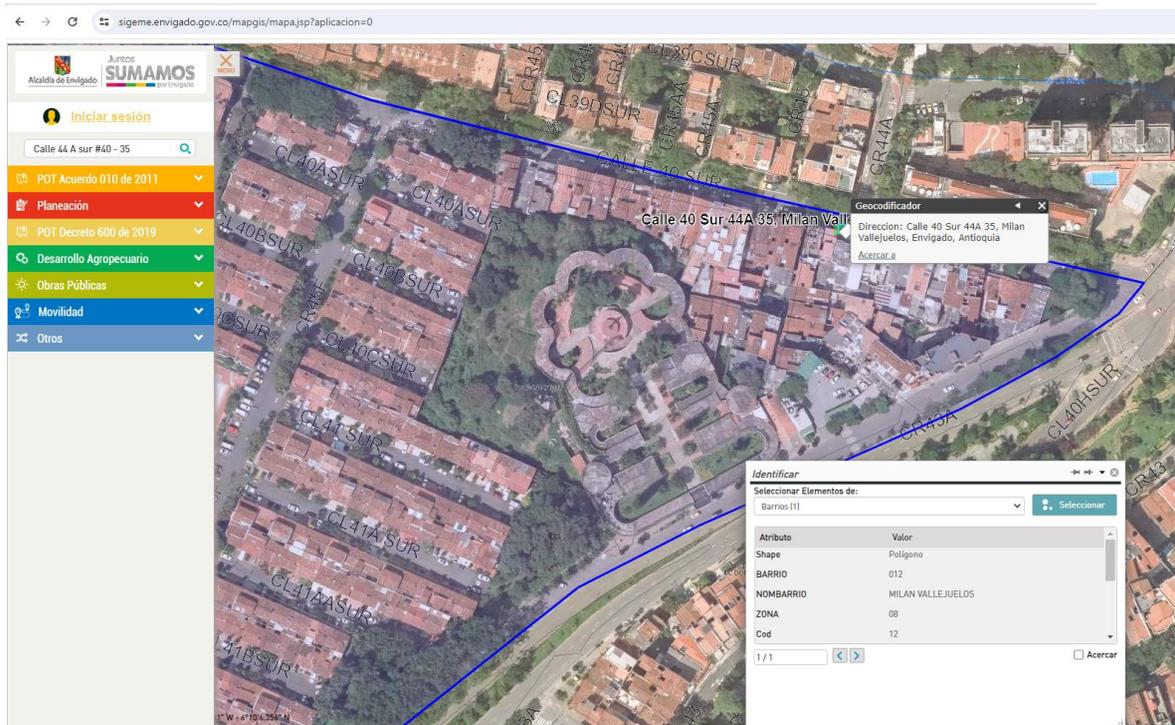
De conformidad con lo preceptuado en el Art. 28 del C.G.P., contentivo de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto como el que es objeto de estudio, puede establecerse en razón del domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación.

La competencia de este Juzgado, según los Acuerdos No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, ratificado por el artículo 5º del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017 y modificado por el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia; ha sido establecida con base en 2 aspectos; de un lado, que se trate de procesos de mínima cuantía, y de otro, que correspondan a las zonas 3, 4, 5 y 6 del Municipio de Envigado. **De allí, que a este Despacho le corresponda conocer procesos de mínima cuantía, más no todos los procesos de mínima cuantía que se presenten en el Municipio de Envigado, si no, solo aquellos en los que el factor de competencia territorial elegido por el demandante – en este caso el domicilio del demandado – comprenda a las zonas 3, 4, 5 o 6 de este Municipio.**

En el presente caso, no se evidencia la configuración de un fuero especial de competencia territorial, y la misma fue determinada por la parte demandante en razón del lugar de domicilio de los demandados, que según se indicó en el escrito de subsanación de la demanda, uno de ellos se ubica en el Municipio de Itagüí y el otro en este Municipio. En ese orden, dada la intención de la parte demandante de que la demanda se tramite en este Municipio, se tendrá como factor determinante de competencia territorial el domicilio del demandado Juan Felipe Torres Sánchez, que según se dejó anotado en el escrito de subsanación, se ubica en la Calle 44 A sur #40 - 35, que corresponde al Barrio Milán Vallejuelos del municipio de Envigado, Antioquia, el cual integra la **zona 8** de Envigado, según se evidencia en la consulta realizada en la página: <https://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>.



## RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA



En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades asignadas para su competencia de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer la presente demanda ejecutiva instaurada por **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, en contra de **Juan Felipe Torres Sánchez y Sofía Franco Montoya**, en virtud del factor territorial.

**SEGUNDO: REMITIR** esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

### NOTIFÍQUESE

**XIOMARA YEPEZ CORREA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Leidy Xiomara Yepez Correa**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89506b7c6943b13c8acde32aeb0adc55c630bc541068d4aba10a4c4a432afe52**

Documento generado en 20/03/2024 02:19:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

<b>RADICADO</b>	05266 41 89 001 <b>2023 01084 00</b>
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular
<b>DEMANDANTE</b>	Banco Finandina S.A.
<b>DEMANDADO</b>	Oscar Vargas Buitrago
<b>DECISIÓN</b>	Inadmite demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite por segunda vez la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 y 4 del artículo 82 citado, en armonía con el artículo 884 del Código de Comercio, aclarará la razón por la cual se pretende el cobro de interés remuneratorios y moratorios durante el mismo periodo.
2. Deberá aclarar la razón por la cual se pretenden intereses moratorios en forma previa al vencimiento del título base de la ejecución, y la forma en que se calcularon los mismos. Asimismo, se aclararán las pretensiones relativas a los intereses moratorios toda vez que se pretende un valor único y consolidado, y no aquellos causados hasta el pago total de la obligación.

**NOTIFÍQUESE**

**XIOMARA YEPEZ CORREA**

**Juez**

Firmado Por:

**Leidy Xiomara Yepez Correa**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342770338c5d14eb8b0689dd7a48aa7b549a59925cf65365be7e24d853627f8e**

Documento generado en 20/03/2024 02:19:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

<b>RADICADO</b>	05266 41 89 001 <b>2023 01085 00</b>
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular
<b>DEMANDANTE</b>	<b>Banco Finandina S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>Nelson Augusto Muñoz Gómez</b>
<b>DECISIÓN</b>	Declara falta de competencia territorial
<b>PROVIDENCIA</b>	A.I. No. 556

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

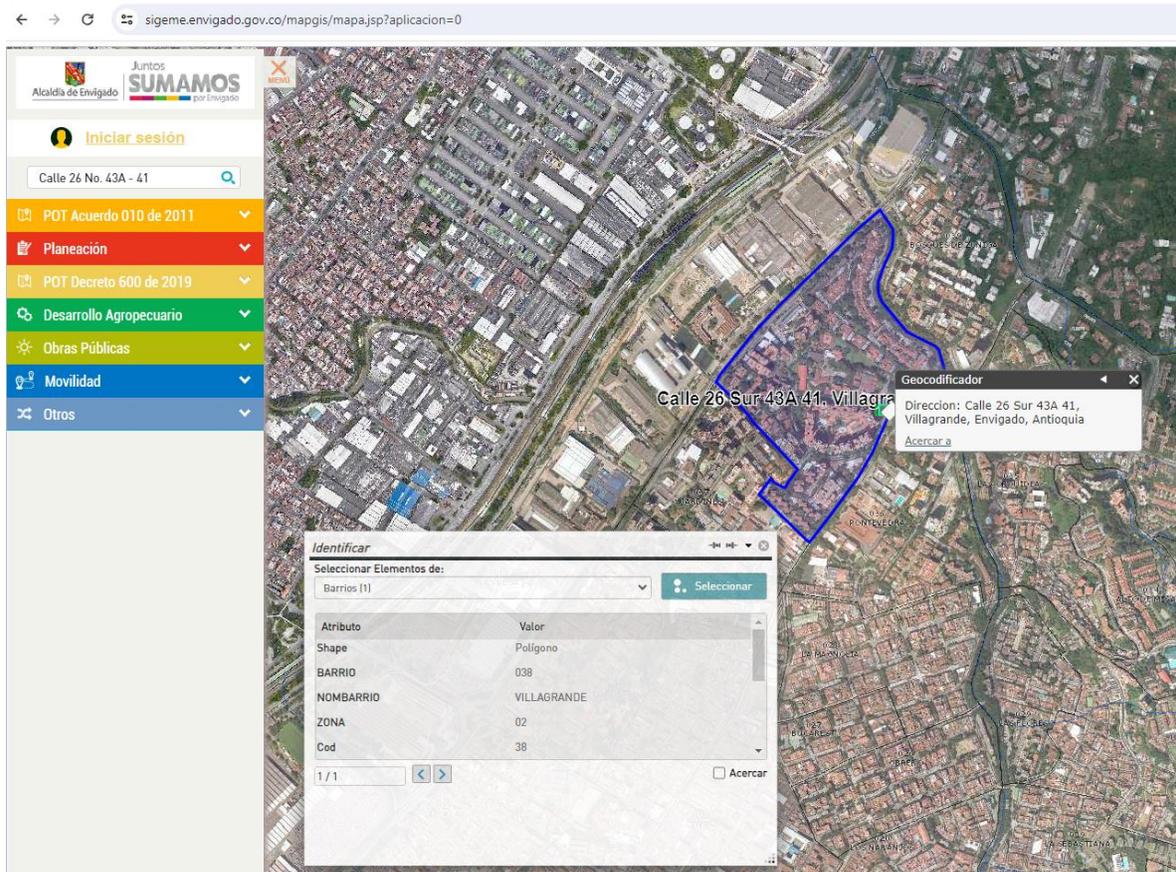
De conformidad con lo preceptuado en el Art. 28 del C.G.P., contentivo de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto como el que es objeto de estudio, puede establecerse en razón del domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación.

La competencia de este Juzgado, según los Acuerdos No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017 y modificado por el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia; ha sido establecida con base en 2 aspectos; de un lado, que se trate de procesos de mínima cuantía, y de otro, que correspondan a las zonas 3, 4, 5 y 6 del Municipio de Envigado. **De allí, que a este Despacho le corresponda conocer procesos de mínima cuantía, más no todos los procesos de mínima cuantía que se presenten en el Municipio de Envigado, si no, solo aquellos en los que el factor de competencia territorial elegido por el demandante – en este caso el domicilio del demandado – comprenda a las zonas 3, 4, 5 o 6 de este Municipio.**

En el presente caso, no se evidencia la configuración de un fuero especial de competencia territorial, y la misma fue determinada por la parte demandante en razón del lugar de domicilio del demandado, que según se indicó en el escrito de subsanación de la demanda se ubica en la Calle 26 No. 43A-41, que corresponde al Barrio Villagrande del municipio de Envigado, Antioquia, el cual integra la **zona 2** del municipio, según se evidencia en la consulta realizada en la página: <https://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>.



## RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA



En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades asignadas para su competencia de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer la presente demanda ejecutiva instaurada por el **Banco Finandina S.A.**, en contra de **Nelson Augusto Muñoz Gómez**, en virtud del factor territorial.

**SEGUNDO: REMITIR** esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

### NOTIFÍQUESE

**XIOMARA YEPEZ CORREA**  
Juez



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7693b71716adb2dc0682c7c5c33187677a1d1b910403497f49fdd3d856e049a5**

Documento generado en 20/03/2024 02:19:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

<b>RADICADO</b>	05266 41 89 001 2024 00327 00
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular
<b>DEMANDANTE</b>	<b>Bancolombia S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>Henry Grisales Valencia</b>
<b>ASUNTO</b>	Libra Mandamiento de Pago
<b>PROVIDENCIA</b>	A.I. No. 545

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621, 709 y ss gts del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss del estatuto procesal.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor del **Bancolombia S.A.**, en contra de **Henry Grisales Valencia** por las siguientes sumas:

- **\$41.994.252,00** por concepto del capital contenido en el pagaré suscrito el 16 de noviembre de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del día **01 de octubre de 2023**, liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.
- **\$2.896.146,00** por concepto del capital contenido en el pagaré suscrito el 12 de julio de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del día **10 de octubre de 2023**, liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

**CUARTO:** RECONOCER personería a la abogada **María Paulina Tamayo Hoyos**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.730.529** y tarjeta profesional No. **97.367** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, de conformidad con las facultades del endoso en procuración conferido a Vinculo Legal S.A.

**NOTIFÍQUESE**

**XIOMARA YEPEZ CORREA**  
**Juez**

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd56ede7817cc4b675f228cb63697014b84c41b226c717fa806394f6773bb959**

Documento generado en 20/03/2024 02:19:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

<b>PROVIDENCIA</b>	Auto interlocutorio No. 538
<b>RADICADO</b>	05266 41 89 001 <b>2024 00329 00</b>
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Mixto
<b>DEMANDANTE</b>	Luz Marina del Socorro Restrepo de Escobar
<b>DEMANDADO</b>	Mónica Liliana Gallego Álzate
<b>DECISIÓN</b>	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 28 del C.G.P., contentivo de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto como este, se establece de modo privativo por el lugar donde se ubica el bien gravado con hipoteca, tal como lo dispone el numeral 7º de la norma en mención.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en providencia **AC3579-2021**<sup>1</sup> dejo en claro que cuando se pretenda hacer efectivo el derecho de hipoteca, la atribución de competencia territorial se establece de forma privativa por el lugar de ubicación del bien objeto de la garantía real, posición que se mantienen, aun cuando la acción ejecutiva sea mixta:

*"De ahí que en un proceso ejecutivo que se pretenda hacer efectivo el derecho de hipoteca, la atribución se establece de **forma privativa** por el lugar donde están ubicados los bienes materia del respaldo real.*

*Ahora bien, cumple determinar sí, tratándose de la denominada **acción ejecutiva mixta**, también aplica el mencionado fuero real privativo, cuestionamiento que los precedentes son claros en contestar afirmativamente. Así, por ejemplo, en el AC4493-2018, la Corte dijo:*

*"Prevé el artículo 2449 del Código Civil, que 'el ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera'. De donde surge que, para la satisfacción de su deuda, el acreedor hipotecario puede ejercer ante la jurisdicción la acción real, o la personal contra el deudor, o ambas simultáneamente (mixta), y se estará, inequívocamente, frente al despliegue de un derecho real, cuando se opte por materializar o concretar el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (art. 2452 C. C.), y también cuando se persigan, además de los*

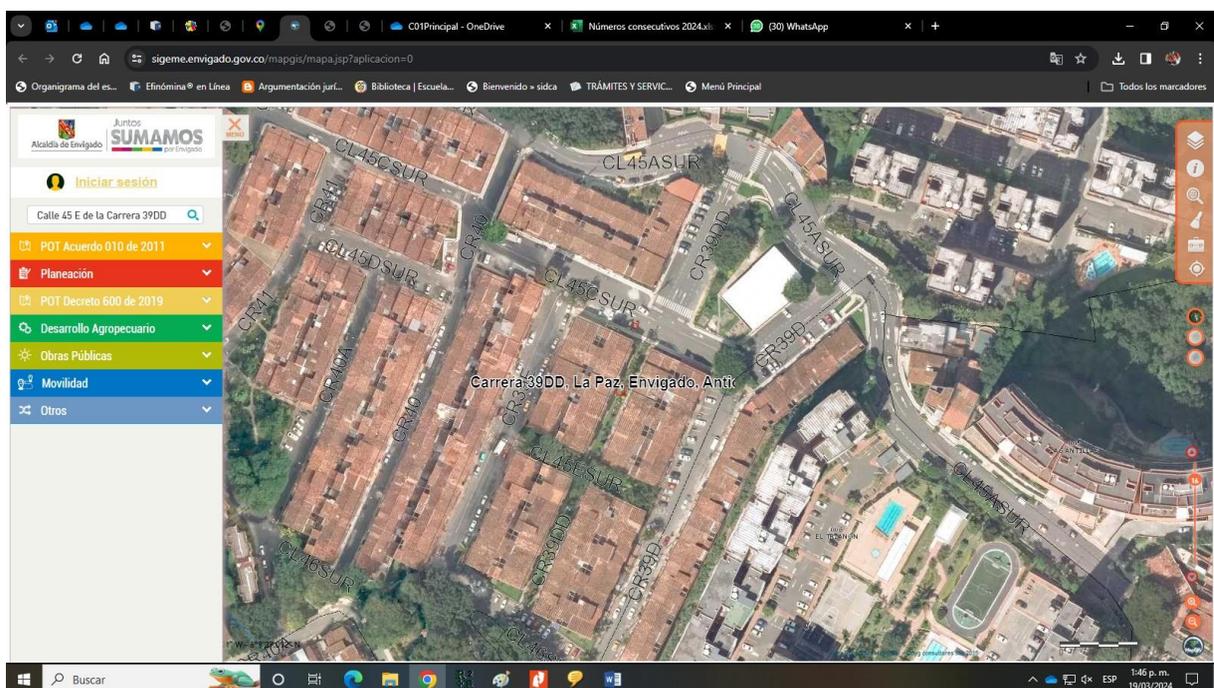
<sup>1</sup> M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Radicación 1001-02-03-000-2021-02717-00. Auto del 18 de agosto de 2021.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

*bienes gravados, otros que no son objeto de garantía (art. 2449 C.C.). Procesalmente, cuando el acreedor elige perseguir el pago de la obligación **exclusivamente** con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se aplican "las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real", contempladas en los artículos 468 del Código General del Proceso; mientras que cuando la satisfacción del crédito se busca no solo con la subasta o remate del inmueble gravado sino con otros bienes del obligado, las reglas a seguir no son otras que las generales de los artículos 422 y s.s. del aludido estatuto, sin que ello acarree que el acreedor real pierda el privilegio con el que cuenta, o que se convierta, por vía de esa particularidad procesal, en un acreedor quirografario, toda vez que llegado el momento del remate, con el bien gravado se le solucionará preferentemente su crédito, y con los restantes, los no gravados, el pago será proporcional. **De manera que si en el ejecutivo mixto se está efectivamente ejercitando un derecho real, cual acaba de verse, sin que el demandante pierda su privilegio sobre el bien gravado, a esta clase de causas es preciso aplicar el foro real contemplado en el numeral 7º de artículo 28 de la nueva codificación procesal, que como se dijo, es privativo, descartándose así la concurrencia con otros con el personal (28-1) o el negocial (28-3)".***

Teniendo entonces clara la forma en que se determina la competencia en este asunto, se tiene que el bien grabado con hipoteca según se desprende de la escritura pública N° 3644 del 1 de noviembre de 2023, se ubica en la Calle 45 ES-46 de la Carrera 39DD, la cual hace parte integrante del conjunto residencial urbanización Oasis 2, perteneciente al **Barrio El Trianón**, el cual integra la **zona 7** del Municipio de Envigado, según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>.



En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas para su competencia, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda ejecutiva promovida por **Luz Marina del Socorro Restrepo de Escobar**, mediante apoderado judicial, en contra de **Mónica Liliana Gallego Álzate**; en virtud del factor territorial.

**SEGUNDO:** REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

**NOTIFÍQUESE**

**XIOMARA YEPEZ CORREA**  
Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b64a32ee45d0b01f4f8cbf061d1b2d8bedd41be6b6a27a1634b1507df3e4317**

Documento generado en 20/03/2024 02:19:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

<b>RADICADO</b>	05266 41 89 001 <b>2024 - 00351</b> Acumulada al proceso 2022-01003
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular
<b>DEMANDANTE</b>	<b>Uribienes Propiedad Raíz</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>Angélica María Rubio Castaño</b> <b>Esteban Eduardo Miranda Rodríguez</b> <b>Yulieth Camila Madrigal Rodríguez</b>
<b>DECISIÓN</b>	Deniega mandamiento de pago
<b>PROVIDENCIA</b>	A.I. No. 449

## **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El Despacho procede a denegar el mandamiento de pago solicitado en este asunto por **Uribienes Propiedad Raíz** en contra de **Angélica María Rubio Castaño Esteban Eduardo Miranda Rodríguez, Yulieth Camila Madrigal Rodríguez**, por las razones que pasan a exponerse:

### **1. ANTECEDENTES**

Pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago en favor de Uribienes Propiedad Raíz, por el valor del IVA causado en el contrato comercial de arrendamiento sobre los cánones correspondientes a los meses de febrero hasta agosto de 2022, cada uno por valor de \$265.178. Lo anterior, debido a la terminación unilateral del contrato por mora en el pago de los cánones de arrendamiento y entrega del inmueble efectuada por la parte demandada.

### **2. CONSIDERACIONES**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva (...)*".

De acuerdo con la norma antes citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

- (i) Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

(ii) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

(iii) Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez "De los procesos ejecutivos").

En este caso, se evidencia que no es posible librar mandamiento de pago en la forma solicitada, por cuanto las obligaciones demandadas carecen de las características señaladas.

Se afirma lo anterior, por cuanto en el clausulado del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, se advierte " *Parágrafo Primero: Los Arrendatarios facultan al arrendador, para que al momento de la firma del presente contrato facture a nombre de Jhon Martin Uribe Pasos o a quien este designe, adicional al canon de arrendamiento, por comisión del veinte por ciento sobre el valor del primer canon de arrendamiento, por concepto de intermediación, consecución del inmueble y gastos generados asociados, más la papelería, el IVA y si existiese otro impuesto vigente la tarifa del mismo, según lo establecido por la ley*".

De este modo, si bien se advierte del contrato señalado se facultó facturar adicional al canon de arrendamiento el valor del IVA, tributo a cargo del arrendatario, como lo consagra la ley 788 de 2022, reglamentada por el decreto 522 de 2003, lo es también que en caso en concreto no existe claridad y certeza sobre el pago que el arrendador afirma haber realizado por tal concepto, dado que no puede inferirse la efectiva tributación, sin aportarse el respectivo documento que soporte la obligación. y, por lo mismo, tampoco se acompaña de las facturas correspondientes a estos rubros.

Nos encontramos entonces ante un título ejecutivo complejo, teniendo en cuenta que la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, que para el caso concreto, hacen parte de la unidad jurídica del título, el contrato de arrendamiento, la factura o documento que soporte el IVA y el pago del



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

arrendador del rubro. En este orden, se concluye que no se aportó documento que constituya el título ejecutivo complejo y exigible entendible en un solo sentido.

Además de lo descrito, no hay certeza de que la suma pretendida por concepto de IVA, no fue cobrada e incluida en los cánones de arrendamiento de los meses de febrero a agosto del año 2022 que se ejecutan en la demanda principal de radicado 2022 01003.

Corolario de lo expuesto, al no ejecutarse una obligación clara, expresa y exigible, que conste en documento proveniente del deudor, no es posible librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (ANT.)**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. DENEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por **Uribienes Propiedad Raíz** en contra de **Angélica María Rubio Castaño Esteban Eduardo Miranda Rodríguez, Yulieth Camila Madrigal Rodríguez.**

En consecuencia, devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial

**N O T I F Í Q U E S E**

**XIOMARA YEPEZ CORREA**  
**Juez**

LV

Firmado Por:  
Leidy Xiomara Yopez Correa  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8228157c214142301dab46c72ea0c5f9b91341dd33f338f895f163c205c33682**

Documento generado en 20/03/2024 02:19:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**